

DECRETO 275 DE 2000

(febrero 22)

Diario Oficial No 43.906, de 22 de febrero de 2000

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009>

Por el cual se dictan algunas normas relacionadas con las tarifas de los servicios postales.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.578 de 30 de diciembre de 2009, 'Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política de Colombia y en el artículo [37](#) de la Ley 80 de 1993, de conformidad con las funciones atribuidas al Gobierno Nacional por la Ley [72](#) de 1989 y en desarrollo del artículo [25](#) del Decreto 229 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo [365](#) de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a los habitantes del territorio nacional;

Que el artículo [37](#) de la Ley 80 de 1993 establece dos clases de servicios postales, que son el servicio de correo y el servicio de mensajería especializada;

Que el servicio de correo comprende la prestación de los servicios de giros postales y telegráficos, así como el recibo, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, transportados vía superficie y aérea, dentro del territorio nacional;

Que el servicio de mensajería especializada es la clase de servicio postal prestado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación de características especiales para la recepción, recolección y entrega personalizada de los objetos transportados, vía superficie y aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior;

Que de conformidad con el artículo [1o](#) de la Ley 72 de 1989, corresponde al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Comunicaciones, adoptar la política general del sector de comunicaciones y ejercer las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios de dicho sector, incluyendo los servicios postales;

Que de conformidad con el artículo [37](#) de la Ley 80 de 1993, el Gobierno Nacional tiene la facultad de reglamentar las calidades, condiciones y requisitos que deben reunir las personas

naturales y jurídicas para la prestación de los servicios postales y fijar los derechos, tasas y tarifas que regulan las concesiones y licencias para la prestación de los servicios postales;

Que el artículo [25](#) del Decreto 229 de 1995 dispone que el Gobierno Nacional podrá intervenir cuando así lo considere necesario y fijar parámetros tarifarios mínimos o máximos a fin de regular la forma de prestación de algunos servicios postales;

Que el Gobierno Nacional ha considerado conveniente establecer los parámetros tarifarios mínimos o máximos que los operadores de los servicios postales deberán observar en desarrollo de su actividad con el fin de promover el acceso universal de toda la población al servicio público de correo y de buscar condiciones para que la competencia entre las empresas del sector sea adecuada a las sanas prácticas comerciales, impidiendo la comisión de conductas desleales, restrictivas o desleales;

Que con el fin de facilitar a los operadores de los servicios postales la puesta en marcha de los cambios introducidos en el régimen de tarifas de los servicios postales, el Gobierno Nacional ha juzgado conveniente establecer un plazo para la aplicación de los parámetros mínimos o máximos que fije,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. FIJACIÓN DE PARÁMETROS TARIFARIOS MÍNIMOS O MÁXIMOS.

<Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> El Gobierno Nacional podrá fijar los parámetros tarifarios mínimos o máximos que los operadores de servicios de correo y de mensajería especializada deberán observar en desarrollo de su actividad.

El Gobierno Nacional, al ejercer esta facultad, tendrá en cuenta la finalidad de interés público que persigue la prestación de los servicios postales, las características particulares de cada una de las clases de servicios postales, la necesidad de crear las condiciones para garantizar el acceso universal al servicio público de correo y el propósito de prevenir e impedir la comisión de prácticas desleales, restrictivas o abusivas por parte de los operadores de los servicios postales.

Cuando lo considere conveniente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de tarifas de los servicios postales, de modo que los prestadores puedan fijar las tarifas que cobran a sus usuarios, estando sujetos a la vigilancia del Ministerio de Comunicaciones.



ARTÍCULO 2o. ESTUDIOS Y EVALUACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS TARIFARIOS. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009>

Dentro de un plazo de seis (6) meses, que se contará a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, el Ministerio de Comunicaciones efectuará los estudios que considere necesarios para fijar los parámetros tarifarios mínimos o máximos que los operadores de los servicios postales deberán observar en desarrollo de su actividad. Pasado dicho término, y con fundamento en los estudios elaborados por el Ministerio de Comunicaciones, el Gobierno Nacional podrá fijar los parámetros tarifarios mínimos o máximos de los servicios postales de que trata el artículo [1](#)o del presente decreto.

Vencido un término de dos (2) meses contados a partir de la publicación del decreto por medio del cual el Gobierno Nacional fije los parámetros tarifarios mínimos o máximos de los servicios postales, los operadores de dichos servicios deberán aplicarlos. Hasta tanto no sean fijados los parámetros tarifarios mínimos o máximos, los operadores de los servicios postales podrán fijar

las tarifas de los servicios que prestan al público, bajo la vigilancia del Ministerio de Comunicaciones.



ARTÍCULO 3o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comunicaciones,

CLAUDIA DE FRANCISCO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 15 de diciembre de 2022 - (Diario Oficial No. 52232 - 28 de noviembre de 2022)



MINTIC